



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.) de hoy jueves cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el día veintinueve (29) de octubre de los corrientes, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor DANIEL CARRILLO ROJAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y radicado bajo el número **2018-00251-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, identificada con cédula de ciudadanía N° 97.471.363 expedida en Sibundoy y portador de la Tarjeta Profesional N° 215.969 del C. S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante y a quien se le reconoció personería para actuar en providencia de fecha 24 de septiembre de 2018. (F. 84-86).

1.2.- PARTE DEMANDADA

Se hizo presente el abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.460.953 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N°. 228.274 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la entidad demandada, a quien el despacho le reconoció personería para actuar como apoderado de la entidad demandada en la presente diligencia de conformidad con el poder que allega.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, delegada para este Despacho Judicial.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes sostuvieron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior, el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- COSA JUZGADA

El apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de cosa juzgada, argumentando que el demandante fue parte interviniente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2008-00057 en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde solicitó el reajuste de la asignación de retiro que devenga teniendo en cuenta el IPC para los años 1997 a 2004, demanda que tuvo sentencia el 2 de diciembre de 2009 en donde se determinó negar las pretensiones demandatorias, providencia judicial que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima, sede judicial que decidió revocar la sentencia inicial y acceder a las pretensiones. Razón por la cual, a juicio del apoderado de la parte demandante, mal puede ahora iniciar un nuevo proceso con iguales pretensiones.

Respecto al fenómeno jurídico de la cosa juzgada, debemos indicar que se trata de una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

- i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato Constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y
- ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En efecto, desde el punto de vista legal, tenemos que el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace relación a la cosa juzgada en los siguientes términos:

*“Artículo 189. Efectos de la sentencia. **La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.** La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)”* (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 303 estableció los presupuestos para predicar la cosa juzgada: i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa. De esta forma, a efectos de determinar si hay cosa juzgada, el juez del asunto debe examinar el proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en reciente sentencia de fecha 17 de mayo de 2018¹, consideró:

“Al respecto, esta Corporación ha señalado que el principio de cosa juzgada tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y la imperatividad de las decisiones judiciales. Que, para que se configure, es necesario que, luego de haberse agotado el proceso judicial mediante sentencia ejecutoriada, se instaure otro que: (i) involucre a las mismas partes, (ii) «verse sobre el mismo objeto, es decir que se trate de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia», y (iii) tenga la misma causa petendi que originó el anterior, esto es, la razón o motivo por el que se demanda”.

De cara al caso concreto, se tiene que en anterior oportunidad, el señor DANIEL CARRILLO ROJAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, asunto que correspondió al radicado No. 73001.33-31-002-2008-00057-00, ocasión en la que se solicitó la nulidad del acto administrativo No. 21926 del 14 de septiembre de 2006, en lo que concierne a la negativa de reconocimiento y pago de la diferencia económica por los ajustes salariales dejados de cancelar al accionante desde el año 1997 con la asignación mensual de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó (fls. 50-51):

“2.- (...), se condene a la entidad demandada a reajustar el porcentaje que corresponda a la asignación mensual de retiro del accionante con la diferencia económica dejada de cancelar, con su respectiva indexación, existente entre lo pagado y dejado de pagar en los años 1997 a 1999 en virtud del IPC.

3.- Se condene a la entidad demandada a reajustar el porcentaje que corresponda a la asignación mensual de retiro del accionante con la diferencia económica dejada de cancelar, para los años 2000 a 2002, y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su respectiva indexación, resultante su diario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional en los Decretos 2724 de 2000 9.23%, 1463 de 2001 8.75%, 745 de 2002 7.65%.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, radicado No. 11001-03-15-000-2017-02670-01(AC).

4.- *Se condene a la demandada a reajustar el porcentaje que corresponda a la asignación mensual de retiro del accionante con la diferencia económica dejada de cancelar, para los años 2003, decreto 3352 de 2003 con el porcentaje del 6.99%, 2004-2006 de conformidad con el IPC”.*

Como normas violadas y concepto de violación, se presentó el preámbulo, y los artículos 2, 5, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; Ley 4 de 1992; Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990. Se explicó que existía violación de la Ley 4 de 1992, toda vez que el Gobierno Nacional a partir del año 1993 ha venido expidiendo los decretos que establecen los sueldos de la Fuerza Pública teniendo en cuenta el IPC. Por último, señala que se transgredió el principio de oscilación, puesto que este principio mantiene el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro (fls. 51-52).

La anterior demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, que en sentencia calendada el 2 de diciembre de 2009 negó las pretensiones de la demanda (fls. 50-62).

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando: *“lo que se pidió en la demanda, en aplicación del principio de favorabilidad de la ley, es que cuando el incremento de las asignaciones básicas de los miembros activos de la Fuerza Pública se haga en un porcentaje que sea igual o superior al del IPC se aplique el principio de oscilación, pero cuando sea inferior se aplique el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mecanismo que fue extendido por el legislador mediante la ley 238 de 1995 a los pensionados de la Fuerza Pública”.*

Al resolver el recurso de apelación, El Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia calendada el 25 de marzo de 2010, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró probada de oficio la excepción de prescripción respecto del reajuste de las asignaciones de retiro anteriores al 14 de julio de 2003, declaró la nulidad del acto administrativo No. 21926 del 14 de septiembre de 2006, y en consecuencia dispuso:

“CONDÉNASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al accionante la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro desde el 14 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, 3 de la Ley 923 de 2004 y 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Como sustento de lo anterior, **el Tribunal Administrativo del Tolima consideró que debía reconocerse el incremento en las asignaciones de retiro conforme al IPC, desde 1995 hasta la fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, es decir, a 31 de diciembre de 2004.** Así, se indicó que la asignación de retiro correspondiente al señor DANIEL CARRILLO ROJAS, ha debido incrementarse de conformidad con el índice de Precios al Consumidor, año tras año, hasta el 31 de diciembre de 2004; por lo que la Corporación determinó reconocer la diferencia porcentual entre lo señalado en los decretos que establecieron los anuales incrementos y el IPC, pero ordenando el pago de la diferencia del reajuste en su asignación de retiro entre el 14 de julio de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la aplicación de la prescripción trienal (fls. 11-39).

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 14 de abril de 2010 (fl. 48 vuelto).

Ahora bien, en el asunto que nos convoca, se tiene que el señor DANIEL CARRILLO ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de la referencia,

con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio consecutivo No. 2018-35457 del 10 de abril de 2018, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC certificado por el DANE, **con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, a partir del 1 de enero de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 al 13 de julio de 2003.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante con fundamento en el IPC, entre el 1 de enero de 1997 y el 13 de julio de 2003, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Así mismo, que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del actor a partir del 14 de julio de 2003 en adelante aplicando el principio de oscilación, tomando como base de liquidación, el producto obtenido de reajuste por efectos del IPC para el periodo antes referido.

Como puede apreciarse, para el despacho es claro que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos para rechazar la demanda por encontrarse configurada la cosa juzgada, en la medida que existió identidad de partes, objeto y causa frente al proceso que ya fue fallado con antelación.

En efecto, (i) en ambos procesos las partes son las mismas (DANIEL CARRILLO ROJAS Vs CREMIL) (i) en la primera demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ROJAS CARRILLO pretendió el reajuste de la asignación de retiro con la variación del IPC, por los años 1997 a 2003, con fundamento en la Constitución Política y, especialmente, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, que, a su juicio, debían aplicársele en virtud del principio de favorabilidad. (ii) El Tribunal Administrativo del Tolima, en la sentencia del 25 de marzo de 2010, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó el reajuste de la asignación, pero solo a partir del 14 de julio de 2003, pues estimó que las mesadas anteriores habían prescrito. (iii) Luego, el actor interpuso otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en las mismas disposiciones, y pretendió específicamente el reconocimiento del reajuste de las mesadas correspondientes a los años 1997 a 2003, que, como se vio con antelación, ya habían sido decididas a través de providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Quiere precisar el despacho que, si bien, los actos administrativos enjuiciados en uno y otro caso son diferentes, la causa y el objeto que dieron lugar a la presentación de dichas demandas es la misma, pues en ambas el objeto de discusión es el reajuste y reliquidación pensional con base en el índice de precios al consumidor IPC en aplicación de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Debe señalarse que, según lo explicado por nuestro órgano de cierre, el propósito principal de la cosa juzgada es evitar que los casos que ya han sido debatidos vuelvan a ser cuestionados en un juicio posterior, es decir, que los asuntos sobre los cuales se ha configurado dicho fenómeno jurídico no son susceptibles de un nuevo control judicial, lo que imposibilita al afectado ejercer nuevamente un medio de control sobre una situación que ya ha sido definida².

Así las cosas, esta judicatura declarará probada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto en consecuencia,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 19 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, radicado 680012333000201500147 01 (55280).

I. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Segundo: Declarar terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaria tácense. Para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Cuarto: Por Secretaria devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De las anteriores decisiones se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

El apoderado de la parte demandante: Interpongo **recurso de apelación**, el cual sustento en los siguientes términos: no se configura la cosa juzgada, en el entendido que no se tuvo en cuenta el antecedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en donde en un caso análogo al que nos ocupa, se ordenó acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontraban configurados los requisitos exigidos para configurarse el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Además es claro que el demandante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, por cuanto se retiró del servicio activo en el año 96, momento en el cual se originó el reconocimiento que se deprecia con la demanda, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado.

Los argumentos *in extenso* se encuentran consignados en el CD de audio anexo a la presente providencia.

El apoderado de la entidad enjuiciada: Sin manifestación alguna.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., se concede ante el superior y como quiera que la norma general expresamente no señala el efecto en el que se debe conceder el Despacho en aplicación del artículo 243-3 del C.P.A.C.A., lo concederá en el efecto suspensivo.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales

Siendo las 10:19 a. m. se terminó esta audiencia y junto a la presente acta se anexara el control de asistencia a la presente diligencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	DANIEL CARRILLO ROJAS	
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.	
Radicación	73001-33-33-002-2018-00251-00	
Fecha: 3/12/2019	Hora de inicio: 10:00 A.m.	Hora de finalización: 10:19 A.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
GUSTAVO ADOLFO UNIBÉ HERNÁNDEZ	1110460953 228 274	CREMIER	CALLE 7 # 40-06 APT 403	
Jorge Antonio Sigindioy	97271363	apodado demandante	Cra 3 # 11-64 of 306	
/			/	

El Secretario Ad Hoc,



HORACIO FABIAN PEÑA CORTES